

# JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 PONFERRADA

SENTENCIA: 00047/2023

## UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD./ HUERTAS DEL SACRAMENTO 14
Teléfono: 987 45 12 13, Fax: 987 45 12 14
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 1 Modelo: S40000

N.I.G.: 24115 41 1 2021 0000428

# ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000051 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a Sr/a. ANTOLINA HERNANDEZ MARTINEZ

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA n°:47/23

En Ponferrada, a 16 de febrero de 2023.

Vistos por Dª María Antonia Gutiérrez Gutiérrez, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ponferrada ha visto los presentes autos seguidos por los trámites del juicio ordinario con el nº 51-2021, a instancias de D.

procuradora Dª Isabel Macias Amigo y asistido por la letrada Dª contra SEGURCAIXA S.A, SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la procuradora Dª Antolina Hernández Martínez, y asistida por la letrada Dª Elva Puerto López, sobre reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5.02.2021, la representación procesal del demandante se presente demanda de juicio ordinario, en la que con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, concluyó suplicando que se dictase sentencia por la que, "con estimación de la demanda, se condene a la demandada a que indemnice al demandante en la cantidad de 22.240,54 euros más

Firmado por: M. ANTONIA GUTIERREZ GUTIERREZ 21/03/2023 10:48



los intereses legales del artículo 20 LCS , con imposición de las costas."

**SEGUNDO. -** Admitida a trámite la demanda, se emplazo a la demandada que en tiempo y forma contesto a la demanda oponiéndose e interesando una sentencia desestimatoria.

TERCERO. -Celebrada la Audiencia Previas así como la vista con el resultado que obra en el soporte audiovisual, tras la practica de la prueba y las conclusiones quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora ejercitan, con fundamento en los artículos 1902 del Código Civil, 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y 76 de la LCS, acción directa en reclamación de los daños personales y perjuicios, alegando en síntesis lo siguiente:" primero, el 28 de agosto de 2019, sobre las 20:00 horas cuando circulaba en bicicleta por las inmediaciones de (León) con otro ciclista D.

que había planificado la ruta, cuando descendían, giró bruscamente al a derecha interceptando la circulación del demandante produciéndose un choque cayendo al suelo y llamando a la ambulancia de Soporte Vital Básico al Hospital del Bierzo, donde se le diagnóstica luxación acromioclavicular derecho grado III, dándole de alta del Servicio de Urgencias ese mismo día debiendo acudir Servicio de Traumatología en 7 días. Días más tarde acudió al Hospital del Bierzo, el 30 de agosto y el 2 de septiembre es intervenido el 3 de septiembre realizándosele una reducción de la luxación y estabilización de la misma mediante sistema Ziptight (Biomet), inmoviliziación con Sling, dado de alta el septiembre. Segundo, el demandante estuvo de baja, incapacidad temporal desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2019. Recibiendo tratamiento rehabilitador, dado de alta en este tratamiento el día 18 febrero de 2020. Tercero, la persona causante del accidente reconoció su responsabilidad en el accidente, facilitando los datos del siniestro al seguro de hogar contratado con la aseguradora demandada, documento de reconocimiento de los hechos de fecha 29 de octubre de 2019. La demandada remito el 1 de octubre de 2019, remitió carta en la que señalaba que el siniestro no había sido culpa del asegurado. Pese al reconocimiento de los hechos la demandada , recibió el burofax del actor en fecha 20 febrero 2020 requiriéndole oferta, dejando transcurrir el plazo. Cuarto, las lesiones que sufre según desglose asciende



al importe de 13.886 euros por las lesiones temporales y las secuelas y 8.354,54 euros derivados del daño emergente y lucro cesante por la pérdida de ingresos económicos durante el período de curación".

La parte demandada se opone, y alega en síntesis, que " la póliza de responsabilidad civil familiar, no cubre las responsabilidades civiles derivadas de la participación en pruebas y competiciones o entrenamientos para participar en ellas. D. participa en ellas. Primero y segundo,

no ha probado en ninguna forma que la caída sufrida fuera debida , según él a la maniobra realizada por su amigo al girar bruscamente a la derecha y sin previo aviso, en un descenso interceptando la circulación del actor y produciéndose el choque de ambos cayendo al suelo. Generando dudas a la asegurada de que los hechos ocurrieran como se relata en la demanda. No existe atestado de la Guardia Civil Ponferrada o de Cacabelos, llamando la atención, que avisara la ambulancia no se avisara a la patrulla de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, guardia civil, o policías locales. Por otra parte D . particia en rutas de montaña bike por lo que se supone que conoce las normas más elementales de circulación y en terrenos donde se practican practicas deportivas. Por todo ello no existiendo responsabilidad alguna en los hechos para la Entidad demandada en su calidad de Aseguradora, del inmueble-hogar de D.

,por la cobertura de responsabilidad civil familiar , ya que no se ha probado la ocurrencia de los hechos, de modo que la caída se produjo por un hecho fortuito debido a la falta de pericia del propio demandante. Tercero, llama la atención que el causante del accidente no sufriera ningún daño resultando ileso. Cuarto, impugna expresamente la parte del informe médico, interesando por todo ello la desestimación de la demanda.

**SEGUNDO.** - El principal punto de controversia del presente procedimiento es determinar si el accidente se produce tal y como se relata en la demanda.

Hemos de tener en cuenta en primer lugar, y así quedo probado que cuando ocurre el accidente, estaban solos no lo presenció nadie,

que el demandante y su acompañante D. , se desplazaron hacia la carretera para esperar a la ambulancia. Igualmente llama la atención que se demanda a la asegurador, pero no al asegurado que se trae como testigo a este procedimiento.



Respecto a la prueba practicada sobre las lesiones, y su relación directa con el accidente, resultan compatibles con caída de bicicleta, ahora bien hemos de estar al nexo causal que origina la caída, como sea dicho es el punto de controversia del presente procedimiento.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 217 de la LECivil, que cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

- Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.
- Incumbe al **demandado y al actor reconvenido** la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

No se discute que el demandante sufriera una caída de la bicicleta el 28 de agosto de 2019, sobre las 20.00 horas de - Ayuntamiento de .

La prueba practicada a instancias de la parte demandante, a la vista de la testifical, en primer lugar en la persona, de D. refiere " que iban en bici.....que planifico que era una ruta informal......que fue en un descenso.....que fue el 112....no recuerda que le dijo a Luis Nistal de como había ocurrido el accidente....no recuerda que sea su firma la que esta en el documento nº 12......que puede ser que el perito de la aseguradora contactará con su pareja ......no recordaba si había ido el perito .......reconoce que lo tiro ......que se quejaba del hombro....que él llamo al 112......que bajaron a la carretera.....que conoce las normas seguridad....que la velocidad aproximada seria de unos 60Km a 10 km.....que era un pista ancha....que interfiere en trayectoria de José Antonio y se cayó......que rompió la clavícula....que "toño " no le oyo cuando le dijo a la derecha....no pudo reaccionar en bajada no.....que fue un golpe seco...no acudió a la Guardia Civil solo busco una amigo que le ayudará....que se sintió culpable.... que reconoce la firma en el



documento nº12 pero no recuerda.....que el seguro le cubría estos casos..."

La testifical en la persona, de D. : " que son conocidos del pueblo, que no vio la caída......que sabe del accidente porque fue a correr, y los vio caídos en el suelo......que habían tenido un encontronazo y Toño estaba mal herido ......que siguió corriendo porque habían llamado ya a la ambulancia......que habría caído cinco minutos antes de pasar el ......que lo que sabe de los hechos fue lo que le dijo ".

Respecto a las testificales de D. y Dª , dada la relación familiar y que no fueron testigos presenciales, ponen de manifiesto un interés claro en el procedimiento.

Testifical de la demandada en la persona de D.

, "técnico del servicio de emergencias sanitarias que acudió al aviso, se le exhibe el parte asistencial, en el informe se pone traslado fractura clavícula....solo referencia a esa fractura......que el aviso fue caída bicicleta una pista.....les costo llegar....lo recogen en abierta....están e n el cruce los esperaban de pie con las bicicletas....le que solo una precisaba asistencia.....recuerda que le dicen caída en el camino no puede andar en bici.....las bicicletas tiradas......estaban de pie llenos de polvo es una pista polvorienta.....reconoció en la sala a ....que no recuerda que pidiera disculpas o que fuera e1responsable....en la ambulancia solo fue ....la lesión era lesión de clavícula ....en cabestrillo.... Y la testifical de D. "técnico del servicio de emergencias sanitarias que acudió junto con D. técnico acompaño al lesionado desde la ambulancia.....realizo primera asistencia......malformación hombro derecho.....le pone lo esencial.....raspazo limpieza .....la caída fue donde recogieron.....que nadie dijo nada que él cayo.......que cuando pasaron el aviso lo pone el informe ......que era un ciclista que había caido .....que era fractura clavícula posible "no se mojan"....que había otra persona".

El informe pericial de la demandada, elaborado por D.

, afirma y ratifica su informe (Ac.41) en el acto de la vista , " visito el 3 de septiembre de 2019 ....inmediato al accidente.....se entrevisto con esposa del asegurado ....que no se aprecian daños en la bicicleta.....por lo que vio no eran compatibles....algo rozado .....ninguna abolladura....que la pareja del asegurado le comenta que iba por el monte y que se acercan a hablar chocan con las manillas y cayó al suelo...que después hablo con perjudicado /asegurado y le dijo que estaban bajando



rampa....que era culpable....que su pareja 10 una sabía.....que vio las bicicletas....que las bicicletas no presentaban deformaciones.....que la esposa se 10 dijo voluntaramiente..."

De la prueba analizada hemos de concluir que no ha quedado probada la responsabilidad del asegurado en la aseguradora demandada, en la caída de la bicicleta que origina lesiones por las que reclama el demandante, ha quedado probado que la experiencia y pericia del testigo / asegurado el manejo de la bicicleta , su participación en competiciones ( Ac.43) genera dudas de que el accidente en una pista ancha como el miso relata se produjese porque realiza un giro que sorprende al demandante que le aviso pero que este no se D. relata que se fueron a esperar entera. ambulancia, mientras los de servicios de emergencia refieren que fueron al lugar del accidente, y fueron estos testigos de los servicios de asistencia de emergencias, sin ningún interés en el procedimiento, quienes manifestaron que en es momento tan inmediato al accidente relataran como había ocurrido la caída de la bicicleta, que en todo momento lo que le dice el lesionado y el aviso que es caída de bicicleta. Llamando la atención que la versión de los hechos, y el reconocimiento por parte de D. se produce con posterioridad y cuando las lesiones tienen que ser objeto de intervención quirúrgica. El refiere que paso cinco minutos después del que sabe del accidente porque fue a correr, que accidente, . El los vio caídos y que fue la versión que le dio testimonio de este testigo con el que tiene relación de amistad ha de tomarse en el sentido de que ofrece la versión sin que quedara probado cuando le que le cuenta D. realiza la misma, llamando la atención que se marchara y quedase en el lugar porque ya habían avisado a la ambulancia. Significativo que no se avisara de los hechos a autoridad competente para realizar atestado, aún cuando hubiere realizado con posterioridad, extremo que no se llegó a realizar por el demandante.

Respecto a los daños en las bicicletas a fin de poder establecer un nexo causal , la demandante ninguna prueba aporta en este sentido, por lo que el informe pericial de la demandada si aporta, no apreciándose ningún daños estructural en la bicicleta que seria lo lógico si el accidente se produce como refiere D. .

En conclusión, no quedando probada la responsabilidad de D. en el accidente entre bicicletas, y en consecuencia sin responsabilidad la entidad demandada, procede desestimar íntegramente la demanda.



**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la parte actora abonará las costas causadas.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación:

#### **FALLO**

Se desestima ls demanda formulada por la representación procesal de D. contra SEGURCAIXA ADESLAS S.A. Se absuelve a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra, y todo ello con expresa imposición a los actores de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, previo depósito de la cantidad de 50 euros, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.